RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00040 00

A partir del escrito de subsanación de la demanda, fue posible conocer la forma en que el acreedor en lo que le respecta (Art. 881 C. de Co.), efectuó la aplicación de pagos realizados, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C.; así y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser discutidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien al parecer fue quien los signó en condición de aceptante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JANETH TAMAYO VELASCO a favor de RIVER INTERNATIONAL GROUP S.A.S., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($3.929.816,00), por concepto de saldo del capital pendiente por pagar de la obligación contenida en la Letra de Cambio fechada 13 de agosto de 2016, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 1 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES DE PESOS ($4’000.000,00), por concepto de capital de la Letra de Cambio suscrita el 31 se agosto de 2017, adosada en copia a la demanda.

d) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 a la tasa del interés bancario corriente, sobre la suma descrita en el literal “c”

e) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 31 de diciembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

f) Sobre las costas procesales se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a) Se decreta el embargo del vehículo de placas JFS552, de propiedad de la demandada JANETH TAMAYO VELASCO.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, para su registro en la Secretaria de Movilidad de Cali a costa de la parte actora.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JANETH TAMAYO VELASCO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $13’069.320,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

El demandante deberá allegar las evidencias correspondientes sobre que el indicado es el correo elcetrónico de la demandada.

En colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

Notifíquese,

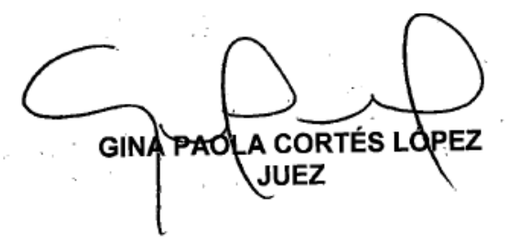

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00102 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 23 de marzo de 2021, notificado por estado No 049 del 24 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Notifíquese,

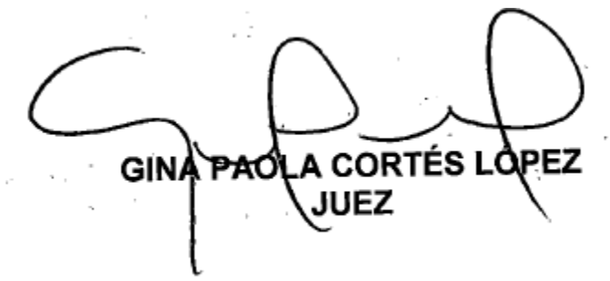

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-Abr-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00104 00

Subsanada la demanda en debida forma, al haberse aportado soporte del pacto de administración respecto al señor Francisco José Montoya y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas promovida por DIEGO MONTOYA GONZÁLEZ contra FRANCISCO JOSE MONTOYA.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta el interés que le puede asistir en las diligencias al señor **RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ** se ordena **SU CITACION** para que haga valer sus derechos.

TERCERO. Sígase el trámite indicado en el artículo 379, 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, al momento de la notificación debé informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. Para efectos del decreto de medidas cautelares PRESTESE CAUCION por la suma de $20.305.000 pesos.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-Abr-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00159 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 23 de marzo del 2021 y notificado por estado No.049 el día 24 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

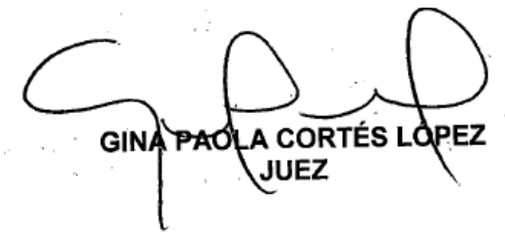

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-Abr-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00162 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO ERNESTO MURILLO MEDINA y a favor de FINANDINA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($26’901.750,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1300321407, adosado en copia a la demanda.

b) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($1’944.969,00), por concepto de intereses causados y no pagados sobre la suma descrita en el literal “a”.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

d) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado DIEGO ERNESTO MURILLO MEDINA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $56’251.101,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

El demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica proporcionada como de la persona a notificar, corresponde al suministrado por ella, la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Cristian Hernández Campo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales Edwin Andrés Torres Henao y Paula Camila Garcés Gómez hasta tanto aporte certificado actualizado que los acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00164 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término máximo de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- Adjuntar prueba del acuse de recibido de la notificación por correo electrónico enviada a la demanda el 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, según la precisión ordenada en Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

Notifíquese,

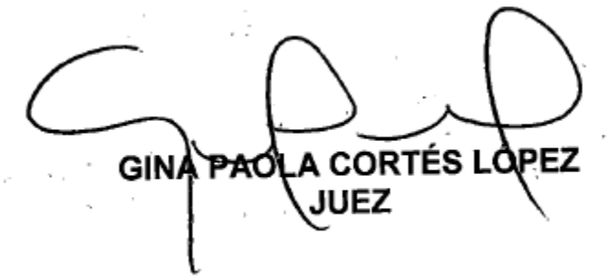

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-Abr-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00166 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, las demandadas podrán presentar discusión en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie,* registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CINDY LORENA SIERRA ORTIZ y DIANA GERALDINA GOMEZ HERRERA y a favor de CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S., ordenando a aquellas que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de noviembre de 2020.

b. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de diciembre de 2020.

c. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de enero de 2021.

d. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de febrero de 2021.

e. SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($773.580,00), por concepto de cuota de arrendamiento causada y no pagada del mes de marzo de 2021.

f. DOS MILLONES TRASCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($2’320.740,00), por concepto de cláusula penal.

g. Por los intereses de mora, a la máxima tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las anteriores sumas de dinero descritas, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, si el contrato sigue vigente, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, según lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

i. Sobre las cosas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas CINDY LORENA SIERRA ORTIZ y DIANA GERALDINE GOMEZ HERRERA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $8’826.240,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

El demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada como de la demandada Gómez Herrera, corresponde a la entregada por ella, la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona.

En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ibeth Lorena Mena Córdoba como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jessica Herández Gómez hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,

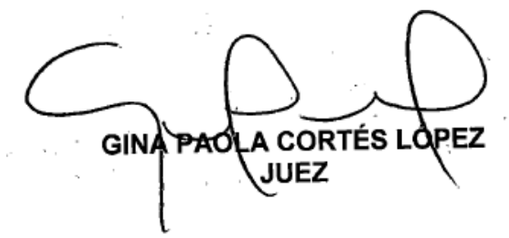

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00170 00

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento del presente trámite de aprehensión. No habrá condena en costas.

Archívese el expediente.

Notifíquese,

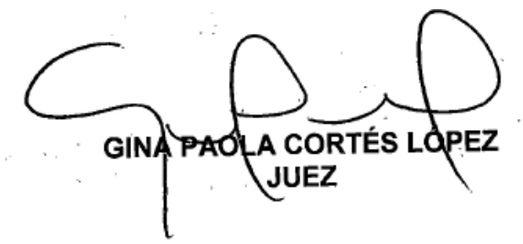

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00186 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS COLLAZOS y a favor de FINANDINA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS ($13’964.109,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0073012, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 4 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN CARLOS COLLAZOS a cualquier título en las entidades

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $20’947.663,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que deberá surtir la notificación de su contraparte bajo los presupuestos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

En colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Camila Ramirez y Jhon Alexander Caicedo González hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,

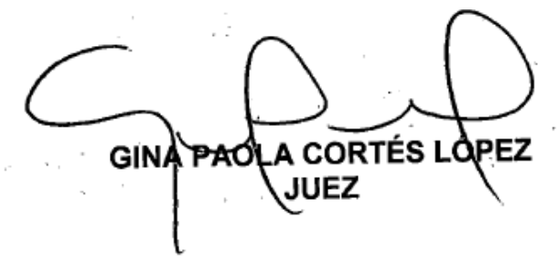

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 063 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2021

La Secretaria,